



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 049 I •

13 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y A LA LEY
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, AMBAS
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante un mundo que se modifica diariamente, globalizado, en donde los límites entre los países se reducen y las nuevas tecnologías avanzan de manera sorprendente y en donde los problemas que tienen las sociedades se van modificando permanentemente, las leyes que regulan el comportamiento humano en las diversas comunidades deben irse adecuando a las transformaciones que van generando los tejidos sociales que se pretendan regular.

En ese camino se encuentran varios nuevos paradigmas de los ordenamientos jurídicos. Uno de los más importantes y sensibles en la comunidad mexicana, ha sido el caso de la niñez que, como comunidad, ha transitado de ser un sector sujeto principalmente a la asistencia social, a convertirse en sujeto de derechos humanos, aportándoles una protección especial.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 2014, define con claridad las atribuciones y las responsabilidades concurrentes que tienen cada uno de los tres órdenes de gobierno en la atención, promoción, protección y defensa de los derechos de este importante sector de la población. Por lo anterior resulta apremiante armonizar la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior con la finalidad de contar con líneas rectoras que orienten adecuadamente la forma de enfrentar algunos aspectos que les afecta en forma evidente y con la intención de velar por los derechos de los menores de forma eficiente.

Ante ello, la presente iniciativa contempla adiciones al Capítulo IV, cuyo contenido versa sobre el Derecho

a la Identidad, proponiéndose reforzar el mandato específico a las autoridades del Estado y los municipios michoacanos para garantizar el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes ante la posible ausencia de su documentación; considerándose los casos de aquellas niñas, niños y/o adolescentes cuya nacionalidad no sea mexicana pero que se encuentren en territorio nacional.

Por otra parte, una de las más graves manifestaciones de maltrato que reciben en forma sistemática mujeres, niñas, niños y adolescentes en México es la violencia sexual: 4 de cada 10 delitos relacionados con violencia sexual se registraron en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años de edad; siendo los embarazos una ominosa consecuencia de estas agresiones que viven las menores.

Una de cada dos adolescentes de 12 a 19 años que despierta a su vida sexual, se embaraza por situaciones vinculadas con la violencia sexual, situación que altera gravemente su desarrollo psicoemocional y su futuro. De tal forma, al menos la tercera parte de embarazos en adolescentes no son planeados, sin embargo, no debe soslayarse que muchas jóvenes busquen embarazarse, al considerar no tener oportunidades, viviendo en un ámbito en donde la maternidad es el único rol valorado de las mujeres en sus comunidades. A ello se suele sumar una deficiente o nula educación sexual dirigidas desde el Estado y las familias.

El tema del abuso sexual contra niñas y niños forma parte no sólo del maltrato a la infancia, sino que está asociado con la violencia familiar y social de los menores. Una de las formas más graves de violencia contra niñas, niños y adolescentes es precisamente el abuso sexual, cuyas consecuencias pueden traer efectos sumamente perniciosos en la vida de las víctimas. Estas prácticas, encubiertas no pocas veces en los propios entornos donde ocurren (familia o escuela, principalmente), se consideran ya un problema social y de salud, reconociéndose también las graves consecuencias e impacto negativo que deja en la vida y desarrollo de los infantes y/o adolescentes.

De tal forma, el abuso sexual a niñas, niños y adolescentes se configura como un serio problema de violaciones a los derechos humanos y a sus derechos específicos en cuanto a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, así como a su derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, de 1989.

Las graves injusticias y agresiones infligidas en la niñez dejan sus marcas para el futuro, dado que la imposibilidad de defenderse y articular su ira y su dolor, hacen que éstas experiencias no puedan ser integradas a su personalidad y habitualmente las dirigen contra sí mismos y mismas; bien contra su cuerpo a través de somatizaciones crónicas, drogadicción, alcoholismo, bulimia, cutting o bien contra su estado emocional de depresiones o ideas suicidas, etc. [1]

Ante esta situación, los niveles de gobierno e instituciones de todos los poderes, en el ámbito de nuestras competencias, debemos promover y facilitar la atención de niñas, niños y adolescentes que hayan sido abusados sexualmente o hayan sufrido alguna forma de violencia sexual para, a través de los marcos normativos adecuados, romper el circuito de abuso que pueda estarse presentando en alguno de sus entornos sociales, principalmente los familiares y escolares; buscando bloquear también que este abuso continúe transmitiéndose hacia generaciones posteriores. Así mismo, para ello es preciso un enfoque y trabajo preventivo e integral:

La educación preventiva integral, permite un abordaje amplio y completo de los problemas que se quieren prevenir relacionados con los estilos de vida, las oportunidades de desarrollo, las actitudes, los comportamientos y la adquisición de nuevas habilidades. Esta educación preventiva no sólo debe ser con niñas, niños y adolescentes, sino también con los adultos: madres, padres de la familia y todas aquellas personas que inciden y son responsables de su cuidado, protección y formación. [2]

La prevención integral debe ser un proceso informativo, de aprendizaje y atención individualizada, y requiere de un profundo cambio social e institucional; desde luego, requiere involucrar los ámbitos familiar, escolar, comunitario y cultural para que las instancias correspondientes actúen de manera temprana e incluso preventiva frente al posible abuso de los infantes y adolescentes. La crianza y desarrollo de la niñez en entornos adecuados (de respeto, ausente de violencias y carencias de tipo económico, por mencionar algunos aspectos), propicia el libre e integral desarrollo de su personalidad no sólo como individuos, sino como parte de una colectividad, que a su vez se integre sana y responsablemente a su entorno social más amplio, lo cual implica también sujetos con menor propensión a algún tipo o patrón de violencia.

El Sistema Nacional DIF, en su Protocolo para la Prevención del Abuso Sexual, anota:

El compromiso de enfrentar articuladamente la problemática de la violencia en su conjunto y específicamente la violencia dirigida a niñas, niños y adolescentes, conlleva la elaboración de una herramienta metodológica e instrumental, con la finalidad de optimizar los recursos y fortalecer la calidad de las respuestas en el marco de un Protocolo integral y con perspectiva de género que reglamente los procedimientos para prevenir y anticiparse a las situaciones de abuso sexual hacia niñas, niños y adolescentes, bajo la óptica de intervención de todas y todos los actores implicados. [3]

Si bien en el ámbito escolar de México se han realizado esfuerzos para atender las violencias que se presentan en los espacios educativos, además de buscar detectar y prevenir las mismas, se puede coincidir en que, en vista de los últimos reportes y cifras, no

se está haciendo lo suficiente, particularmente en el tema de los abusos y agresiones sexuales. Así, el entorno educativo es un espacio fundamental para la detección y prevención de las diferentes violencias que niñas y niños puedan estar sufriendo en ese mismo ámbito o en otros y, cuando la víctima de abuso emite señales de ello o da muestras por su comportamiento o conducta, la escucha y detección es decisiva para la intervención. De esta forma, tanto docentes como familiares pueden ser la “primera línea de defensa” del menor o adolescente abusado.

Hasta la fecha, en el ámbito escolar se ha trabajado la violencia que se da en la propia escuela (ya sea el bullying y otras formas de acoso), pero las y los docentes no cuentan con protocolos que guíen sus acciones ante la violencia, en especial la sexual, que puede estar viviendo una niña o niño en otro ámbito, pero que se manifiesta en su rendimiento y convivencia escolar e, incluso, que les pudiera ser narrada por la niña o niño víctima. La UNICEF ha descrito una consecución de pasos para, en los casos de agresiones o abuso sexual hacia infantes, atender el caso iniciando desde luego con su detección y posteriormente con la notificación, continuando después por el debido diagnóstico e investigación, lo que deberá desembocar en una atención integral del menor (o adolescente) víctima de abuso, en el contexto de la debida y correspondiente actuación de las autoridades competentes en la materia.

La detección puede ser hecha en diferentes ámbitos, en donde se destaca la escuela, los servicios de salud y la casa o entorno familiar. Es en la detección donde los docentes, los trabajadores del sistema de salud y las autoridades de los distintos niveles de gobierno pueden tener un peso importante, a condición de que cuenten con el respaldo institucional y legal para así proceder, orientados por un protocolo de acción expresamente diseñado.

En ese sentido, la presente propuesta de Reforma, plantea sustancialmente, ampliar las atribuciones del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, con la finalidad de que emita un Protocolo específico para atender de manera oportuna y pertinente los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, además de conformar una Comisión de Atención Inmediata, que a través de la coordinación interinstitucional, deberá garantizar una actuación oportuna, sustentada en los lineamientos que le establezca el Protocolo.

De tal forma, con la presente iniciativa pretendemos reformar la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior tiene como objetivo que, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinde asesoría jurídica gratuita a un sector vulnerable como son niños,

niñas y adolescentes, cuando sean transgredidos sus derechos fundamentales, y particularmente, cuando sean víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, toda vez que dicha ley no los contempla como un grupo prioritario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8º fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII recorriéndose las demás en su orden subsecuente para quedar como XXIX y XXX del artículo 5º; se reforman las fracciones I y II y se adicionan las fracciones III, IV, V y VI al artículo 14; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 18; se reforman el párrafo segundo y la fracción II del artículo 28; se adiciona el artículo 32 bis; se adiciona el artículo 32 ter; se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 33; se reforma la fracción I y se derogan las fracciones XI y XII al artículo 38; se reforman las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 40; se reforman las fracciones XXIV, XXV y XXVI y se adiciona la fracción XXVII al artículo 71; se reforman, el primer párrafo y la fracción XXI y se adiciona una fracción XXII recorriéndose la actual en su orden subsecuente para quedar como XXIII del artículo 72; se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII recorriéndose la actual en su orden subsecuente para quedar como XIII del artículo 73; se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII recorriéndose la actual en su orden subsecuente para quedar como IX del artículo 74; se reforman las fracciones II y XV, y se adiciona una fracción XVI recorriéndose la actual en su orden subsecuente para quedar como XVII del artículo 77; se reforman las fracciones VII y VII (sic) al inciso A del artículo 81; se reforma la fracción XIX y se adicionan las fracciones XXI y XXII recorriéndose la actual XXI en su orden subsecuente para quedar como XXIII del artículo 85; se adiciona el artículo 85 bis; se adiciona el artículo 85 ter; se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV recorriéndose la actual en su orden subsecuente para quedar como XVI del artículo 86; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 5º. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. *Sistemas Municipales DIF:* Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;

XXVIII. *Tratados Internacionales:* Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte;

XXIX. *Protocolo de Atención Inmediata:* El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar; y,

XXX. *Comisión de Atención Inmediata:* La Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar.

Artículo 14. ...

I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente;

II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes;

III. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos;

IV. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio michoacano, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por las autoridades competentes u otros medios previstos en la ley de migración y demás disposiciones aplicables;

V. En los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, las autoridades del gobierno de Michoacán, les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario; y,

VI. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente en el estado, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 18. ...

Esta ley, previene y sanciona el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y accionarán procedimientos ágiles para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Cuando las autoridades del Gobierno estatal y los municipios, tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el

extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades del Gobierno estatal y municipales involucrados, en el ámbito de su competencia, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.

Artículo 28. ...

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I. ...

II. Promover la eliminación de costumbres, tradiciones, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad, que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre las niñas y los niños, así como las adolescentes y los adolescentes;

III. y IV. ...

Artículo 32 bis. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones que resulten aplicables. En todos los casos, los protocolos de atención que se desarrollen e implementen, deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 32 ter. Adicionalmente, en los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 33. ...

...

I a la XV. ...

XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; y,

XIX. Detectar y atender oportunamente, a través de las instituciones de Salud, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

...

Artículo 38. ...

...

...

I. Proporcionar la atención educativa integral que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. a la X. ...

XI. Derogada

XII. Derogada

XIII. a la XX. ...

Artículo 40. ...

...

I. y II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

VI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; y,

VII. Contar con personal capacitado para detectar y atender oportunamente, en las instituciones

educativas, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 71. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;

XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; y,

XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 72. Corresponde a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las siguientes atribuciones:

I a la XX. ...

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XXII: Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes, a las instancias encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes en la entidad y colaborar con su adecuado funcionamiento; y,

XXIII. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 73. ...

I a la X. ...

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez;

XII. Detectar y canalizar los posibles casos de violencia y acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar de conformidad con el Protocolo de Atención Inmediata; y,

XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 74. ...

...

I. a VI. ...

VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional

del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables;

VIII. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para del desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley; y,

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 77. ...

I. ...

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público o a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a la XIV. ...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que establezca el Protocolo de Atención Inmediata para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; y,

XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. ...

A. ...

I. a la VI. ...

VII. El comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán; y,

VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.

Artículo 85. ...

I a la XVIII. ...

XIX. Fortalecer a través de la colaboración con recursos económicos, materiales y humanos a la Procuraduría de Protección para el desempeño de sus atribuciones señaladas en esta Ley.

XX. ...

XXI. Crear la Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXII. Emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar; y,
 XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85 bis. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Comisión de Atención Inmediata conformada por lo menos con un representante de las secretarías de Salud y Educación, del Sistema Estatal DIF, de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, más los que a su propio juicio deban colaborar de forma operativa y oportuna de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.

Artículo 86. ...

...

I a la XIII...

XIV. Operar el Sistema Estatal de Información;
 XV. Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión Especial de Atención Inmediata; y,
 XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 65. Las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular, tendrán derecho a un asesor jurídico gratuito que los asesore y represente en todos los actos en que deban de comparecer.

Las víctimas que se encuentren en los siguientes supuestos preferentemente tendrán derecho a la asignación de un asesor jurídico gratuito:

I. Las niñas, niños y adolescentes
 II. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
 III. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios;
 IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;
 V. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios; y,
 VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Solamente cuando la víctima cuente con un asesor jurídico particular, la Comisión quedará eximida de acudir como representante. La víctima podrá contar con más de un asesor jurídico gratuito de acuerdo a sus atribuciones, y en el caso específico, entre los asesores jurídicos se coordinarán en la forma de brindar la asesoría jurídica, sin poder eximirse de brindar el servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con 90 días hábiles para emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar.

Artículo Tercero. Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 5 días del mes de julio del año 2019.

Atentamente

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

[1] Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia, "Protocolo para la prevención del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes", Sistema Nacional DIF, Ciudad de México, 2017. P 10.

[2] Ibid.

[3] Ibid.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx